

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2009.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Luis Enrique Cabral Arias.
Abogados:	Licdos. Rafael Castillo de la Cruz y Ramón Emilio Agramonte Melo.
Intervinientes:	Héctor Arias y María Vargas Castillo.
Abogados:	Dres. Jorge Morales Paulino, Fabio Arturo Lapaix y Evelyn Peña Quezada.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Enrique Cabral Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, cédula de identidad y electoral núm. 001-1105798-4, domiciliado y residente en el kilómetro 11 de la autopista Duarte, calle Gardenia esquina María de Regla del sector Los Pinos, del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Idania Valeri Gomez, por sí y por los Dres. Jorge Morales Paulino, Fabio Antonio Lapaix y Evelyn Peña Quezada, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Rafael Castillo de la Cruz y Ramón Emilio Agramonte Melo, en representación del recurrente, depositado el 26 de marzo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa en contra del citado recurso de casación, suscrito por los Dres. Jorge Morales Paulino, Fabio Arturo Lapaix y Evelyn Peña Quezada, en representación de los intervinientes Héctor Arias y María Vargas Castillo, depositado en la secretaría de la

Corte a-qua el 6 de abril de 2009;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2009, que declaró admisible el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1977;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 331 del Código Penal, y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de octubre de 2006 fue presentada denuncia por María Vargas Castillo en contra de Luis Enrique Cabral Arias, por el hecho de éste haber violado a una hija suya menor de edad, en violación de los artículos 331 y del Código Penal, y 396 literal b, de la Ley 136-03 sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 17 de julio de 2008, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Luis Enrique Cabral Arias, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Castillo de la Cruz, actuando a nombre y representación del imputado Luis Enrique Cabral Arias, en fecha 3 de septiembre de 2008, en contra de la sentencia marcada con el número 404-2008, de fecha 17 de julio de 2008, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decretada por esta corte mediante resolución núm. 657-PS-08, de fecha 24 de octubre de 2008; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, rechaza el recurso de apelación antes descrito; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al imputado Luis Enrique Cabral Arias, de generales de ley dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1105798-4, domiciliado y residente en la calle Gardenia, esquina María de Regla núm. 6 del sector Los Pinos, en el kilómetro 11, de ocupación electricista, culpable de violación sexual, en perjuicio de una menor de catorce (14) años de edad, cuyo nombre omitimos por razones legales, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y

Adolescentes, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena la ejecución de la presente en la Cárcel de Najayo; **Tercero:** Se ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores María Vargas Castillo y Héctor Arias, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, en contra del imputado Luis Enrique Cabral Arias, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo condena al imputado Luis Enrique Cabral Arias, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores María Vargas Castillo y Héctor Arias, como justa reparación por los daños psicológico y emocional ocasionados a su hija, por el justiciable con su hecho personal; **Sexto:** Condena al imputado Luis Enrique Cabral Arias, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del abogado del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Condena al imputado Luis Enrique Cabral Arias, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho de los abogados del actor civil, Dres. Fabio Arturo Lapaix, Jorge Morales Paulino y la Licda. Evelyn Peña; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada vía secretaría a las partes en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Luis Enrique Cabral Arias, plantea los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La aludida sentencia no expone los hechos en su contexto histórico, tal como lo prevé el principio fundamental del debido proceso de ley, ni establece los medios y circunstancias que justifiquen la decisión adoptada, lo que la hace manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** La sentencia adolece de la fundamentación jurídica y motivaciones exigidas por la ley, lo cual es consustancial con el debido proceso de ley, que la deja falta de motivos y que la hace carente de base legal, y la corte se limitó a tomarle las generales de ley sin que en ningún momento se le diera la oportunidad de declarar como acusado lo que fuera útil a su defensa, lo que podía variar a su favor la decisión adoptada, dejando al justiciable y hoy recurrente, en estado de indefensión y configura en consecuencia, violaciones flagrantes a la Constitución en su artículo 8, ordinal segundo, letra j, y ordinal 5to.; y por supuesto, es también violatoria a la jurisprudencia nacional, en lo relativo a la prueba, y en el caso de la especie la Corte a-qua, basó su fallo en el testimonio referencial de la madre de la menor, quien a su vez se limitó a decir que todo lo que dice saber del caso es lo que le había dicho la hija presuntamente violada, lo que equivale a prevalerse de su propia prueba; **Tercer Medio:** Violación al artículo 317 del Código Procesal Penal. Violación al artículo 48 de la Constitución y violación al artículo 6 del Código Civil, la sentencia objeto del presente recurso, hizo una mala interpretación del artículo 317 del Código Procesal Penal, en la página 11 de la sentencia recurrida, la Corte a-qua se limitó a hacer una copia exacta de lo que hizo el tribunal de primer grado sin analizar el contenido y extensión de dicho texto legal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo

siguiente: “Que la corte no ha podido verificar ninguno de los medios en que fundamenta el recurso de que se trata, toda vez que el Tribunal a-quo en su sentencia, para fallar como lo hizo se sustentó “en los hechos y circunstancias de la causa, por los documentos que reposan en el expediente como medios de pruebas, así como por las declaraciones ofrecidas por las partes ante el plenario...”, lo que evidencia una equitativa ponderación de los hechos, por demás ajustada a los documentos y medios de pruebas que fueron aportadas a las Magistradas, razón por la cual la decisión no es contradictoria, ni carente de base legal ni de fundamentos que sirvan de soporte a su dispositivo como alega el recurrente; que por todo lo precedentemente indicado, esta corte considera, que al actuar como lo hizo, el Tribunal a-quo, no incurrió, en desnaturalización de los hechos, así como tampoco en falta, contradicción o ilogicidad, manifiesta en la motivación de la sentencia, como quiso dejar entrever el recurrente, quien no aportó ninguna prueba fehaciente que sustentara su recurso ni los medios y alegatos planteados por el mismo, sino que se limitó a señalarle a la corte que la sentencia es contradictoria, que violó tales o cuales principios, que no fue bien motivada, que se hizo una mala apreciación de las pruebas, y que hizo una errónea aplicación de la ley; que por tales motivos y por el contenido de la sentencia impugnada se desprende que las (o) juezas (e) del primer grado motivaron correctamente la decisión, estableciendo acertadamente la responsabilidad penal del imputado recurrente en el delito en cuestión en base a la violación del artículo 331 del Código Penal, modificada por la Ley 24-97, de fecha 28 de enero de 1997 y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código de Niñas, Niñas y Adolescentes, por lo que los alegatos y conclusiones de la defensa del encartado deben ser rechazados por no corresponderse con los hechos fijados y probados en el Tribunal a-quo, en tal sentido, esta corte actuando de conformidad con las disposiciones del artículo 422 ordinal 1, del Código Procesal Penal, rechaza el recurso interpuesto por Luis Enrique Cabral Arias, a través de su abogado apoderado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y apegada a los hechos y al derecho”;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen; que en la especie, tal y como denuncia el recurrente, la Corte a-qua sólo valoró las declaraciones de la víctima; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma no valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, ni brinda un análisis lógico y objetivo; por lo que resulta manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger el último aspecto del segundo medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya

observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Héctor Arias y María Vargas Castillo en el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Cabral Arias, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do